



Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá.
j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EVER ALVAREZ LEON
RADICADO : 18001400300520230065300

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, me permito presentar liquidacion del credito en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187603649600365015 en el cual se instrumentan las obligaciones 03649600365015, 01585010394726 y 02945000265103, suscrito el día 12 de diciembre de 2022, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 24.385.897
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-sep-23	30-sep-23	28,03	4	3,50	113.801	24.499.698
1-oct-23	31-oct-23	28,03	30	3,50	853.506	25.353.204
1-nov-23	20-nov-23	26,53	20	3,32	539.741	25.892.945
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						25.892.945

CAPITAL	\$ 24.385.897,00
INTERESES MORA	\$ 1.507.048
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.240.854
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 31.133.799,43

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 31.133.799,43

2. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187609239624979217 en el cual se instrumentaliza la obligación 09239624979217, suscrito el día 27 de diciembre de 2021, para lo cual se tomó como



base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$81.624.885,68
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-sep-23	30-sep-23	28,03	4	3,50	380.916	82.005.802
1-oct-23	31-oct-23	28,03	30	3,50	2.856.871	84.862.673
1-nov-23	20-nov-23	26,53	20	3,32	1.806.631	86.669.304
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						86.669.304

CAPITAL	\$	81.624.885,68
INTERESES MORA	\$	5.044.418
INTERESES CORRIENTES	\$	6.391.854,2
TOTAL, LIQUIDACION	\$	93.061.157,82

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 93.061.157,82

3. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187609235000191530 en el cual instrumentaliza la obligación 09235000191530, suscrito el día 06 de octubre de 2021, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$ 3.056.692,05
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
26-sep-23	30-sep-23	28,03	4	3,50	14.265	3.070.957
1-oct-23	31-oct-23	28,03	30	3,50	106.984	3.177.941
1-nov-23	20-nov-23	26,53	20	3,32	67.655	3.245.596
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						3.245.596

CAPITAL	\$	3.056.692,05
INTERESES MORA	\$	188.904
INTERESES CORRIENTES	\$	919.719
TOTAL, LIQUIDACION	\$	4.165.314,62

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS.



TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 4.165.314,62

PAGARES	VALOR LIQUIDACION MAS INTERESES
M026300105187603649600365015	\$ 31.133.799
M026300105187609239624979217	\$ 93.061.157,82
M026300105187609235000191530	\$ 4.165.314,62
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 128.360.272,87

Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 128.360.272,87

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
T.P. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

LIQUIDACION CREDITO EVER ALVAREZ LEON - RAD. 18001400300520230065300

omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>

Lun 20/11/2023 15:55

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

LIQUIDACION CREDITO EVER ALVAREZ LEON.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	EVER ALVAREZ LEON
RADICADO	:	18001400300520230065300

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, me permito presentar liquidacion del credito.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Representante Legal Montaña Rojas Abogados S.A.S.

omar@montanorojas.co

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA
RADICADO : 18001400300520230063200

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, me permito presentar liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito representada en el Pagaré N° M026300105187601585006562227 en el cual se instrumentan las obligaciones 01585006562227, 01585008143281 y 01589623067303, suscrito el día 21 de junio de 2021, para lo cual se tomó como base el capital insoluto, los intereses moratorios causados y los intereses corrientes causados y no pagados:

CAPITAL						\$50.900.783,89
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
13-sep-23	30-sep-23	28,03	17	3,50	1.009.532	51.910.316
1-oct-23	31-oct-23	28,03	30	3,50	1.781.527	53.691.844
1-nov-23	17-nov-23	26,53	17	3,32	957.613	54.649.457
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION						54.649.457

CAPITAL	\$	50.900.783,89
INTERESES MORA	\$	3.748.673
INTERESES CORRIENTES	\$	3.746.297,7
TOTAL, LIQUIDACION	\$	58.395.754,65

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitan

Teléfono (608) 4361291

E-mail: omar@montanorojas.co

Florencia – Caquetá



Valor total de la liquidacion del crédito relacionado con intereses causados y no pagados la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.

TOTAL, LIQUIDACION----- \$ 58.395.754,65

Del señor Juez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

T.P. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19.371.038 de Bogotá D.C.

**LIQUIDACION CREDITO EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA - RAD.
18001400300520230063200**

omar@montanorojas.co <omar@montanorojas.co>

Vie 17/11/2023 8:01

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

LIQUIDACION CREDITO EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA.pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá.

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	EDUIN YAMITH OLIVEROS ESPINOSA
RADICADO	:	18001400300520230063200

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'371.038 de Bogotá D.C. Abogado titulado inscrito con tarjeta profesional N° 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, me permito presentar liquidacion del credito.

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Representante Legal Montaña Rojas Abogados S.A.S.

omar@montanorojas.co

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 17 de noviembre de 2023.-

Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
J05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencecia

REF. EJECUTIVO DE HENRY ALVAREZ RAMOS / CACHARRERIA
LAS 3H contra HEIDY PATRICIA VALLEJO SANCHEZ. RAD. 2022-
00785-oo

REPORTANDO LIQUIDACION CREDITO.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, Abogada en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificada con la C.C. No.1.117.515.223 expedida en Florencecia, y T.P. No. 263.457 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, comedidamente me permito reportar la liquidación del crédito en el asunto, en la cual fueron descontados los títulos judiciales reportados hasta la fecha, liquidación que arroja los siguientes datos

LIQUIDACION CAPITAL 3.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MENS.LEG	INTERES LEGALES	ABONO A CAP.	CAP. MAS INT. LEG.
DESDE	HASTA						
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	66.300		3.066.300
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	68.700		3.135.000
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	69.300		3.204.300
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	71.400		3.275.700
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	73.800		3.349.500
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	76.500		3.426.000
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	79.800		3.505.800
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	83.400		3.589.200
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	88.200		3.677.400
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	92.400		3.769.800
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	96.600		3.866.400
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	103.800		3.970.200
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	108.300	313.847	3.764.653
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	113.100	277.699	3.600.054
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	115.800	301.529	3.414.325
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	117.600	301.529	3.230.396
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	113.400	301.529	3.042.267
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	111.600	301.529	2.852.338
				2852338,00			

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

=====							
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	104.681	385.178	2.571.841
				2571841,00			
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	92.329	377.465	2.286.705
				2286705,00			
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	80.035	394.820	1.971.920
				1971920,00			
1-oct-23	30-oct-23	26,53	30	3,32	65.468	497.220	1.540.168
				1540168,00			
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	49.131	394.820	1.194.479
VALOR INTERESES A LA FECHA					2.041.644	3.847.165	

VALOR ESTA OBLIGACION CAPITAL MAS INTE-
RESES MORATORIOS, DESCONTADOS LOS TI-
TULOS JUDICIALES REPORTADOS AL PROCE-
SO.....\$ 1.194.479.oo

LIQUIDACION CAPITAL 4.000.000

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MENS.LEG	INTERES LEGALES	ABONO A CAP.	CAP. MAS INT. LEG.
DESDE	HASTA						
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	91.600		4.091.600
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	92.400		4.184.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	95.200		4.279.200
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	98.400		4.377.600
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	102.000		4.479.600
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	106.400		4.586.000
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	111.200		4.697.200
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	117.600		4.814.800
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	123.200		4.938.000
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	128.800		5.066.800
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	138.400		5.205.200
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	144.400		5.349.600
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	150.800		5.500.400
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	154.400		5.654.800
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	156.800		5.811.600
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	151.200		5.962.800
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	148.800		6.111.600
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	146.800		6.258.400
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	143.600		6.402.000
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	140.000		6.542.000
1-oct-23	30-oct-23	26,53	30	3,32	132.800		6.674.800
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	127.600		6.802.400
VALOR INTERESES A LA FECHA					2.802.400		

VALOR ESTA OBLIGACION, CAPITAL MAS
INTERESES MORATORIOS.....\$ 6.802.400.oo

VALOR SUMATORIA DE LAS DOS OBIGACIONES
CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS Y DES-
CONTADOS LOS TITULOS JUDICIALES, SIN IN-
CLUIR COSTAS DEL PROCESO.....\$ 7.996.879.oo

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

=====

Lo anterior con el fin de que se proceda a su aprobación e igualmente el pago de los títulos judiciales descontados en esta.

Cordialmente,

YURI ANDREA CHARRY RAMOS.
C.C. No.1.117.515.223 expedida en Florencia
T.P. No. 263.457 del C. S. de la J.

**REPORTANDO LIQUIDACION CREDITO. PROC. EJECUTIVO HENRY ALVAREZ RAMOS
CONTRA HEIDY PATRICIA VALLEJO SANCHEZ. RAD. 2022-00785**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS <yuricharryramos5@outlook.com>

Vie 17/11/2023 13:13

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

8.- PRESENTACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

SEÑOR
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ C.C 93133277
RADICACION : 18001400300520210000600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 del Código General Del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2023, notificado mediante estado el día 14 de noviembre del presente año, por el cual **RECHAZA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN** del proceso de referencia, por tal razón me permito sustentar, así:

HECHOS

1. El día 14 de agosto de 2023, la suscrita radicó en su despacho un memorial con asunto INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS DVU608, en razón de ser acreedor garantizado del vehículo de placas DVU608, conforme lo acredito en su momento el juez de conocimiento del proceso de Pago Directo – Ejecución De La Garantía Mobiliaria Ley 1676 de 2013, Juez 14 Civil Municipal de Bogotá.
2. Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2023, fijado en estado del día 14 de noviembre de 2023, su despacho procedió a:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas DVU608, solicitado por la apoderada del acreedor prendario RCI COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto.”
3. Las razones expuestas por su señoría son en síntesis que ninguna de las causales descritas en el artículo 597 del Código General del Proceso, aplica para lo solicitado y el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013 no establecen trámite con respecto a lo anteriormente solicitado.

Conforme a lo anterior, solicito comedidamente tengan en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. Respetuosamente me permito indicar a su Despacho que el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 93133277, constituyó de mutuo acuerdo un contrato de prenda (GARANTIA MOBILIARIA) abierta y sin tenencia con **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629** con numero de obligación 1001541951, a los (13) días del mes de julio del año 2022, sobre el vehículo de placas **DVU608**.

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNCM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNCM en el RUNT)					
ID Prenda	ID Prenda Vehículo	Fecha de Registro	Identificación Entidad	Entidad	Estado
000579	002015	30/11/2018	NIT 90077629	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Registro del levantamiento a través del RNCM en el RUNT

2. En igual forma señor juez la garantía **FUE REGISTRADA** en fecha **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, mediante formulario de inscripción (**FOLIO ELECTRONICO**) número **20181130000071500** dentro del **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** ante CONFECÁMARAS ente idóneo para efectuar la legitimación de la garantía y donde se realiza la inscripción inicial de la misma, así como en su tiempo se registró la ejecución de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con el requisito exigido por la **Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015**. Es decir, la Garantía Mobiliaria fue debidamente inscrita **DOS (02) AÑOS ANTES DE LA RADICACIÓN** del presente proceso con radicado 18001400300520210000600, y del cual conoció el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, pues la fecha de la radicación de la presente demanda ejecutiva según la plataforma Rama Judicial es del **15 DE ENERO DE 2021**.
3. Del mismo modo, se informó ante su Despacho que el señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 93133277, incumplió el pago de la obligación **1001541951**, por lo que el deudor garante se constituyó en mora en el cumplimiento de la obligación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras el acreedor garante y en virtud de la cláusula **DECIMO CUARTA** del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria que reza lo siguiente:

Conforme a clausula **DECIMO CUARTA** del contrato de prenda, las partes fijaron que "en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la **ley 1676 de 2013**"

Adicional a ello dentro del mencionado documento el aquí ejecutado acepto de manera voluntaria **"LAS PARTES ACUERDAN QUE RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENCIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTÍA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRÁMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCIÓN."** Se procedió a presentar solicitud de pago directo y aprehensión del vehículo de placas **DVU608** el día **12 DE AGOSTO DE 2020** ante la oficina de reparto de los juzgados civiles y de familia de Bogotá, resultando competente el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado No 11001400301420200039300.

4. Una vez se tuviera el vehículo, realizando las validaciones y siguiendo el procedimiento de que trata la Ley 1676 de 2013, esto es la adjudicación del vehículo a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629** ante la autoridad competente entiéndase la

ORGANISMO DE TRÁNSITO, se encontró un impedimento que impediría materializar el trámite de adjudicación del vehículo automotor de placas **DVU608** a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, por encontrarse una medida de embargo sobre este vehículo automotor, medida que fue decretada por el **JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en su momento.

Es pertinente resaltar que una vez se procedió a presentar la intervención y solicitud de Levantamiento de la medida cautelar a nombre de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como acreedor prendario y como acreedor garantizado por contar con la inscripción de la garantía mobiliaria, en el despacho de conocimiento actual, esto es el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** negó la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Al respecto de lo anterior, y en fundamento de lo estipulado **Ley 1676 de 2013** en concordancia con el **Decreto Reglamentario 1835 del 2015**, me permito manifestar que:

5. Contrario a lo manifestado por el despacho, es claro resaltar que nos encontramos no solo ante una prenda inscrita sobre el vehículo, sino **ADÉMÁS** con **GARANTÍA MOBILIARIA DEBIDAMENTE INSCRITA** y **EJECUTADA DESDE ANTE CONFECÁMARAS**, que tiene prelación sobre las demás medidas cautelares que recaigan sobre el bien mueble; es de anotar además que NO se puede dar aplicabilidad y cumplimiento a lo estipulado en “artículo 597 del C.G.P” CUANDO ES CLARO LA GARANTÍA MOBILIARIA SE DESARROLLA DENTRO DE UN LEY DE CARÁCTER ESPECIAL Y PARTICULAR, evidenciando que en la misma se indica que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente el levantamiento de la misma y que así lo realizare este despacho. De este modo, no se debe solamente manifestar que no se accede a la solicitud porque “*que no resultan procedentes, en vista que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C G.P.*”, **PUES SE ESTARÍA DANDO UNA CLARA Y DIRECTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EN ESPECIAL A LOS DERECHOS DE MI ENTIDAD PODERDANTE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, pues como se resaltó en varias oportunidades, es **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien tiene la garantía **prendaria y aún más**, quien tiene la **GARANTÍA MOBILIARIA** debidamente inscrita y ejecutada ante CONFECÁMARAS sobre el vehículo de placas **DVU608**.
6. Es pertinente resaltar que el **ART 462 del C. G. del P** indica “... el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. ...” por lo que el despacho no dio cumplimiento oportuno lo estipulado en dicho artículo, puesto que, dentro del proceso ejecutivo, el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** ordeno el embargo del vehículo, pasando por alto que en el certificado de tradición vehicular y en la plataforma RUNT, se registraba a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como acreedor prendario y aún más, como **ACREEDOR GARANTIZADO** inscrito en el **Registro de Garantías Mobiliarias**, razón por la cual se entiende que no se dio cumplimiento oportuno al **ART 462 del C. G. del P y la Ley 1676 de 2013**, pues no fuimos notificados como acreedores prendarios dentro del proceso.
7. Es de anotar que el único fin que se persigue con el Procedimiento de la solicitud de aprehensión, es la inmovilización y entrega del respectivo vehículo dado en garantía, para posteriormente proceder con la adjudicación de este, y **EN NINGÚN CASO SE SOLICITA EL EMBARGO** del mismo, pues estamos frente a una figura de Garantía Mobiliaria, y no frente a un proceso ejecutivo, según lo preceptuado en la **Ley 1676 de 2013** en concordancia con el **Decreto Reglamentario 1835 del 2015** y el **Decreto**

12379 de 2012. Por lo que no se considera viable acumularnos dentro del proceso, como tampoco presentan un proceso separado diferente al procedimiento ya presentado de Aprehesión y entrega del vehículo.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **reponer** el auto que niega, de fecha 11 de noviembre de 2023, notificado mediante estado el día 14 de noviembre del presente año, conforme al Artículo 318 del CGP y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.
2. Solicito a usted señor Juez se sirva **REVISAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD** tomando como base en los argumentos anteriormente mencionados, y proceder favorablemente a la solicitud de levantar la medida cautelar (EMBARGO y APREHENSIÓN) que recae sobre el vehículo automotor de placas **DVU608** y una vez revisado el mismo se proceda con el pronunciamiento por providencia de su despacho.
3. Es pertinente informar que el vehículo de placas **DVU608** se encuentra en el parqueadero convenio SIA desde el 08 de julio de 2022, producto del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por mi mandante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo que además de proceder favorablemente con la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO y APREHENSIÓN)** y finiquiar con el trámite de adjudicación ante el Organismo de tránsito.
4. **EN CASO DE NEGATIVA AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITO REMITIR EL PRESENTE ANTE EL RESPECTIVO SUPERIOR JERÁRQUICO EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL ART 321 INCISO 2 DE C.G DEL P.**
5. Para lo anterior me permito allegar las direcciones electrónicas dispuestas para la notificación de autos, remisión de oficios y demás diligencias relevantes al proceso, a saber: notificaciones.rci@aecsa.co , carolina.abello911@aecsa.co y marisol.maldonado750@aecsa.co.

ANEXOS

- Auto del 11 de noviembre, NOTIFICADO POR ESTADO 14 DE OCTUBRE DE 2023, en el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.
 - Copia de la Solicitud anteriormente radicada y anexos
- Poder para actuar. Copia de la escritura pública Escritura pública N° 78 del 24 de enero de 2023 de la Notaria 26 del Círculo de Medellín.

- Copia de oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- Certificado de existencia y representación legal de RCI COLOMBIA, que registra el correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, mismo del que me fue conferido poder.
- Copia del contrato contraído entre la señora KEITH MARTINEZ BARRIOS y RCI COLOMBIA S.A
- Certificado de INSCRIPCIÓN INICIAL, y Certificado de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, expedido por CONFECAMARAS.
- Auto expedido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Manizales en el cual se acepta el levantamiento de las medidas de embargo (Únicamente de forma ilustrativa)

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GEREMIAS GUEJIA AGUDELO.**
Demandado : **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00006** 00
Asunto : Niega Levantamiento Medida Cautelar

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando en calidad de apoderada de **RCI COLOMBIA**, acreedor prendario del vehículo de placas **DVU608**, el cual es objeto de medida cautelar en el presente asunto, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo en mención, en razón a la existencia de garantía mobiliaria a favor de la sociedad que representa, argumentando la prelación de dicha garantía y la existencia del trámite de inscripción inicial de garantía mobiliaria ante **CONFECAMARAS**.

De acuerdo a la solicitud elevada, resulta necesario indicar que el artículo 597 del Código General del Proceso establece los casos en los cuales es procedente el levantamiento de un embargo y secuestro en materia civil, sin embargo, ninguna de las causales allí enlistadas aplica a lo solicitado por la abogada del acreedor prendario, pues si bien es cierto, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, otorgan la facultad al acreedor que tiene a su favor la garantía mobiliaria de iniciar la solicitud de pago directo, las normas citadas no establecen el trámite a seguir en aquellos casos en los cuales existen medidas cautelares en favor de acreedores no garantizados en un proceso de ejecución ordinario.

Así mismo, es importante destacar que las disposiciones citadas por la apoderada del acreedor prendario, esto es, los artículos 21, 48, 55 y 56 de la Ley 1676 de 2013, regulan situaciones relacionadas con acreedores que tienen garantías mobiliarias, por ejemplo, determinan la prelación de créditos entre acreedores garantizados, pero en ningún momento abordan el levantamiento de un embargo y secuestro decretado sobre un bien mueble a favor de un acreedor personal en un proceso de ejecución ordinario, como es el caso en cuestión.



En consecuencia, el despacho considera que ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015, han creado o adicionado nuevas causales al artículo 597 del CGP, ya que el legislador no previó ni reguló los casos como el presente. Por lo tanto, no se debe interpretar forzosamente las normas o apartarse de su literalidad para acceder a lo solicitado.

En cambio, ante la falta de disposiciones especiales, el despacho decide aplicar el artículo 597 del CGP y concluir que en el caso en cuestión no se configura ninguno de los eventos enlistados en el mismo. Por lo tanto, la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo objeto de medida cautelar y de propiedad de la demandada debe ser negada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas **DVU608**, solicitado por la apoderada del acreedor prendario **RCI COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38e082495b82218bf334bbebcc3f3ea044efaa95bcec8e07fbc127e0a4e542**

Documento generado en 10/11/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



SGC069263640

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLÍN

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETENTA Y OCHO (78) -----

FECHA: 24 DE ENERO DE 2023

SE ELEVA A ESCRITURA PUBLICA UN PODER ESPECIAL

DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

A: CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. 22.461.911

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, ante el Despacho de la **NOTARIA VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, CUYA NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES, MEDIANTE RESOLUCION No. 15163 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compareció el señor **JOSE HERNANDO GARCIA USMA**, mayor de edad, vecino de Envigado de tránsito por Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.050.346, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, obrando en calidad de **SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL** de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nro. 900.977.629-1, con domicilio principal en Envigado y constituida mediante escritura pública número 1.238 de 27 de Mayo de 2016, otorgada por la notaría 26 del círculo de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, el 07 de Junio de 2016, con el Nro. 111956 del Libro IX, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido el 10 de Enero de 2023 y en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia expedido el 13 de Enero de 2023, documentos que se protocolizan con esta escritura; comparece a elevar a escritura pública un poder general de la siguiente forma: -----

Compareció: el señor José Hernando García Usma, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 80.050.346, en calidad de Suplente del Gerente General de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900977629-1., sociedad constituida mediante escritura pública número 1.238 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, todo lo cual se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, la cual se anexa; debidamente facultado, y quien en adelante se llamara EL PODERANTE, y manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio de esta escritura confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Derechos
Tua
supel
fondo

Ac

PC007492150

SGC069263640

EQEVGR0B9JK7QJ2R1

05/07/2023

06-01-22 PC007492150

THOMAS GREG & SONS

C1WP7492150

SUFICIENTE a favor de la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, identifica con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho; abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 129.978., del C.S de la J., domiciliada y residente en Bogotá D.C de tránsito por Medellín, para que obre en nombre y representación de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** suscriba formularios de traspaso, declaraciones extraprocesales, contratos de mandato, documentos de cesión de derechos (para vehículos de servicio público), dirigidos ante las autoridades competentes, única y exclusivamente en aquellos casos en los cuales se trate de vehículos que hayan sido tramitados por vía judicial, en virtud de los procesos de pago directo a favor de **RCI COLOMBIA**, incluyendo vehículos de servicio público. La apoderada no podrá adelantar estas gestiones cuando se trate de venta de vehículos a nombre de **RCI COLOMBIA**. De igual modo, la apoderada no estará facultada para representar al Poderdante ante autoridades públicas o privadas para fines distintos de los mencionados antes, especialmente trámites y diligencias, de carácter administrativo o judicial, que se deban surtir ante la Superintendencia Financiera de Colombia. La apoderada solo estará facultada para llevar a cabo las acciones y actuaciones anteriormente descritas a nivel nacional, a partir de la suscripción de la escritura pública y hasta la fecha en que se desempeñe como gerente jurídica y/o representante legal de **AECSA S.A.**, o hasta la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito esta y **RCI COLOMBIA**, o en todo caso hasta su revocatoria. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados con los actos descritos en el presente poder. -----

Comparece en este acto la Señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, de las condiciones civiles ya anotadas, y manifiesto: Que acepta esta escritura pública y en especial el **PODER ESPECIAL** constituido a su favor. -----

SE ELABORO CONFORME A MINUTA PRESENTADA AL CORREO POR MARIA.JAIMES-EXTERN@RCIBANQUE.COM. -----

Así elevó a escritura pública el presente poder la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit, 900.977.629-1. -----

Leída que fue esta Escritura Pública por los comparecientes, la hallaron correcta, la aprobó y la firma en constancia. -----

República de Colombia



SGC269263639

legis
República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

STRADATA: Según Circular Externa 1536 de 2.013, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificaron las diferentes listas vinculadas a través del Software -Stradata. Por la protocolista. _____

BIOMETRÍA: Conforme al artículo 18 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2.012, la compareciente fue identificada a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación que se anexa. La suscrita Notaria 26 de Medellín, Encargada "autoriza la presente escritura pública de conformidad con el Art. 6° del decreto ley 960 de 1970, y 3° de la ley 2148/83, por insistencia del otorgante. _____

Derechos Notariales \$ 66.200 _____

DECRETO 1681 DE 1.996. RESOLUCIÓN 00755 del 26 de Enero de 2022. _____

IVA: \$ 31.023 _____

RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 7.150 _____

RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 7.150 _____

SE ELABORÓ EN LA HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO007492150/2135

JOSE HERNANDO GARCIA USMA

C.C. 80050346

TELEFONO FIJO O CELULAR: 3176442476

DIRECCION: Cra 48 # 32 B sur 139

CIUDAD: Envigada

E-MAIL: jose.garcia@rubanque.com

PROFESIÓN U OFICIO: Director financiero

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO ☒

EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 900.977.629-1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



PO007492135

SGC269263639

5X8CT4YZQ54ZXC5N

05/07/2023
05-01-22 PO007492135

WZ023AQ6B





Shello

CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. 22.461.911

TELEFONO FIJO O CELULAR: 318 2391837.

DIRECCION: Avenida Americanos #46-41.

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Carolina.abello@grecsa.co

PROFESIÓN U OFICIO: Abogada.

ESTADO CIVIL: Soltera.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLIN—

ENCARGADA (RES. 15163/2022) DE LA SNR

26

LIBERTAD Y ORDEN



26

notaria Veintiséis
Nestor Gil Rojas



SGC169263630

COMO NOTARIO VEINTISÉIS DE MEDELLÍN

CERTIFICO

Viene de la Hoja N° SGC869263639

Que revisada la matriz u Original de la Escritura Publica número 78 del 24 de enero de 2023, mediante la cual RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1, confirió PODER ESPECIAL a favor de Carolina Abelló Otálora, no se encontró constancia alguna que hubiera sido MODIFICADO, SUSTITUIDO, REVOCADO TOTAL O PARCIALMENTE en esta notaria y consta de tres (03) hojas útiles.

A Solicitud de: Debney Alonso Arenas Urrego

C.C: 71.754.969 de Medellín

Medellín, 11 de agosto de 2023 siendo las 11:31 a.m.



LELIA ABIOLA RÍOS CIFUENTES
NOTARIA 26 DE MEDELLIN (E)

Edificio Platinum Superior
Transversal Superior con Loma del Tesoro - Of 236
Cra. 25 N° 1ª Sur - 155 - PBX: 444 42 66



SGC169263630

NQW3TE8XFYL5OKQT

05/07/2023

Impreso por Legis Ver: 05/07/2023

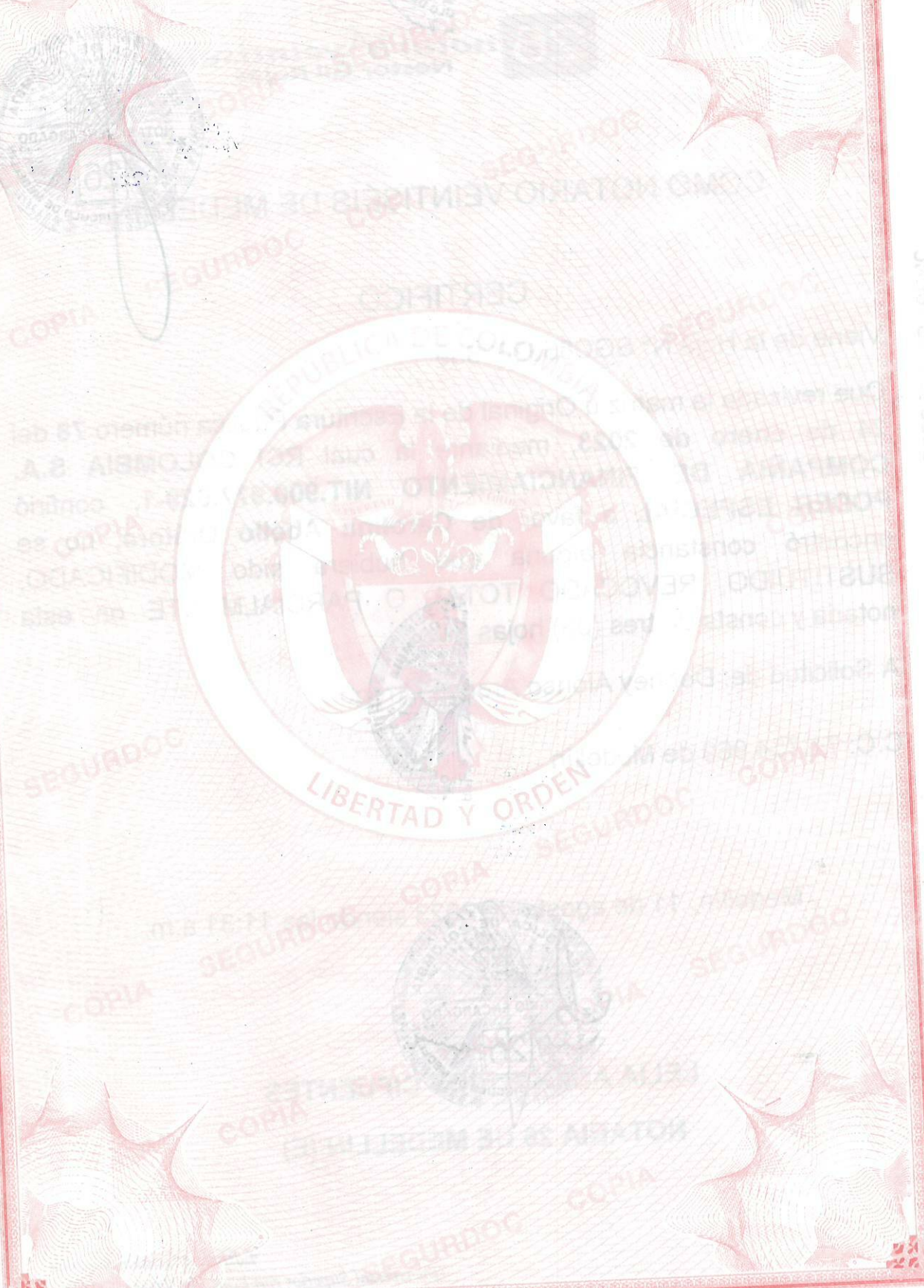


COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



228181

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

129978

Tarjeta No.

29/04/2004

Fecha de
Expedicion

06/02/2004

Fecha de
Grado

CAROLINA

ABELLO OTALORA

22461911

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA

Universidad

Francisco Delgado de la Torre

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Abello

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit : 900977629-1
Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 190578
Fecha de matrícula: 07 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : juridica@rci-colombia.com
Teléfono comercial 1 : 6043354937
Teléfono comercial 2 : 3234897694
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico de notificación : juridica@rci-colombia.com
Teléfono para notificación 1 : 6043354937
Teléfono notificación 2 : 3234897694
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de mayo de 2116.

OBJETO SOCIAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto social de la compañía consistirá en realizar todas las operaciones autorizadas por Ley para las compañías de financiamiento, y en particular:

- (i) Captar recursos a término con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito de consumo, libranzas, factoring y remesas.
- (ii) Proporcionar financiación de retail (crédito, arrendamiento) para los compradores de nuevos vehículos Renault y nuevos vehículos de marcas relacionadas y los vehículos de segunda mano de todas las marcas.
- (iii) Proporcionar financiación mayorista a los concesionarios y distribuidores de Renault y marcas relacionadas y las existencias de piezas de repuesto.
- (iv) Transferir y vender las cuentas por cobrar de créditos de vehículo.
- (v) Obtener préstamos de las instituciones financieras, partes relacionadas o afiliadas de sus accionistas en forma de préstamos, bonos, títulos respaldados por activos, papeles comerciales y otros instrumentos y garantizar tales obligaciones en la medida en que sea requerido.
- (vi) Facilitar la venta de seguros relacionados y otros servicios (incluido el seguro de protección de pagos y el seguro de todo riesgo de vehículos).
- (vii) Otros servicios de crédito o negocios si es aprobado por (a) la superintendencia financiera y (b) la Junta Directiva de la compañía.
- (viii) remarketing de vehículos que son devueltos por clientes de leasing y que son recuperados de clientes incumplidos.

Parágrafo 1: El desarrollo del objeto social de la compañía y todos los actos conexos, relacionados o indispensables para ejercerlo, se regirán por la legislación financiera y el derecho privado, en especial, por el derecho mercantil o comercial.

Parágrafo 2: Para el desarrollo de su objeto social la compañía (i) podrá celebrar y realizar en su propio nombre o a nombre de terceros, cualquier operación y contrato civil, comercial financiero o industrial, que sea necesario o conveniente para el logro de su objeto social, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que pueda tener interés; (ii) comprar, vender, arrendar, importar constituir gravámenes, hipotecar o establecer fideicomisos sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles; (iii) celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual; (iv) celebrar contratos de cuenta corriente, de depósitos bancarios y de préstamos, con o sin garantía, de transporte, suministro, divisas, seguros, fiducia, agencia y crédito, y cartas de crédito; (v) otorgar, girar,

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aceptar, transferir, endosar, descontar, garantizar, protestar y, en general, negociar todo tipo de valores y activos civiles o comerciales; (vi) otorgar garantías respaldadas por bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito en el país o en el extranjero que le permita adquirir activos para el desarrollo de su negocio; (vii) adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; (viii) vender, enajenar, arrendar, gravar y administrar activos de la compañía en general; (ix) constituir subsidiarias y nombrar representantes judiciales y extrajudiciales, y (x) realizar cualquier otra actividad directamente relacionada con el objeto social principal de la compañía.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

NOMBRAMIENTOS**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

Por Acta No. 4 del 08 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018 con el No. 125778 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168

Por Acta No. 6 del 22 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018 con el No. 128896 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670

Por Acta No. 07 del 21 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 130607 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272

Por Acta No. 10 del 30 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021 con el No. 152316 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	

Por documento privado del 28 de julio de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022 con el No. 165143 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	ADALY ROJAS HERRERA	C.C. No. 52.027.404	57853-T

Por documento privado del 12 de octubre de 2021 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 155181 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	DIANA MARIA MONTOYA CORREA	C.C. No. 43.616.300	86186-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1992 del 06 de septiembre de 2022 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 2535 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OLGA ELENA HOYOS ANGEL identificado con CC. No. 42895206**, para que Con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a favor del apoderado, para que en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actúe en condición de apoderado general en cualquier clase de proceso o diligencia judicial o administrativa, audiencias de conciliación y en particular para que ante la Nación, los

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFJK9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial o administrativa, personas jurídicas pertenecientes a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias, sin importar la naturaleza de las mismas, quedando expresamente facultado para notificarse de providencias o actos administrativos, comparecer a las audiencias de conciliación y práctica de pruebas, previstas en las leyes procesales vigentes, y en tal sentido facultado para conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, absolver interrogatorios de parte y confesar, ofrecer, recibir, desistir, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sea parte o interviniente, contando el apoderado general con todas y cada una de las facultades implícitas a las actuaciones judiciales, incluyendo el trámite de acciones de tutela.

Por Escritura Pública No. 79 del 24 de enero de 2023 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2023 con el No. 2707 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **EDGAR RUBEN CORREA ESTRADA identificado con CC. No. 1128457884**, para que FACULTADES. Obre en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en todo lo correspondiente a la cancelación de prendas de los vehículos de los negocios de la compañía. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas anteriormente, y adicionalmente para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|---|---|
| *) E.P. No. 1872 del 08 de agosto de 2016 de la Notaría 26 Medellín | 113802 del 11 de agosto de 2016 del libro IX |
| *) E.P. No. 515 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría 26 Medellín | 128686 del 21 de junio de 2018 del libro IX |
| *) E.P. No. 153 del 05 de febrero de 2021 de la Notaría 26 Medellín | 149457 del 23 de febrero de 2021 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFKJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112770 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 50,9999830% del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RCI BANQUE S.A.

CONTROLANTE

Identificación: 306523358
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA
Fecha de configuración de la situación: 07/06/2016

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Envigado, Antioquia
País: Colombia

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112771 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Sociedad subordinada dentro del grupo renault.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RENAULT S.A.

MATRIZ

Identificación: *
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RENAULT S.A.S.

SUBORDINADA

Identificación: -----
Domicilio: Fuera del país
País: Francia



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFKJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI BANQUE S.A.

SUBORDINADA

Identificación: 306523358

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Envigado, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6422

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Matrícula No.: 190579

Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409

Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFKJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$507.645.253.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Oficio No. 2019095618-010-000 del 16 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera, registrado en esta Cámara el 11 de octubre de 2019 bajo el No. 139167 del libro IX del registro mercantil, se inscribió la autorización para la emisión de bonos por parte de la sociedad.

Por documento privado del 2 marzo de 2021 de los representantes legales, registrado en esta cámara de comercio, bajo el número 151724, del libro IX, del registro mercantil, el 21 de mayo de 2021, se designó como representante de los tenedores de bonos a Fiduciaria Central S.A., identificada con el Nit. 800.171.372-1.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

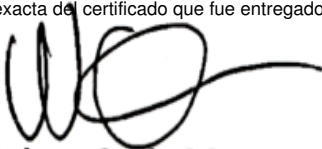
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2023 - 10:38:45
Recibo No. H000055697, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3T1eRWFkJ9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6104500966927490

Generado el 11 de agosto de 2023 a las 10:40:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía")

NIT: 900977629-1

NATURALEZA JURÍDICA: Compañía Comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , su domicilio principal será en la ciudad de Envigado , constituido bajo la denominación RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía") , la Compañía será comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad colombiana y se registrará por las normas legales aplicables a las Compañías de Financiamiento y a los establecimientos de crédito

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 965 del 29 de julio de 2016

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La Compañía tendrá un Gerente General y un Gerente General Suplente, y otros Gerentes que tendrán la representación legal de la Compañía, dentro de los límites y alcance que establezca la Junta Directiva. **FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y/O GERENTE SUPLENTE.** El Gerente General tendrá la representación legal de la Compañía, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias o de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. El Gerente General y/o el suplente, podrán celebrar toda clase de actos y contratos incluidos en el objeto social o necesarios para su desarrollarlo hasta por un valor de veintiocho mil doscientos treinta un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 SMLMV) sin necesidad de autorización por parte de la Junta Directiva. Así mismo, el Gerente General y/o suplente cumplirán con las siguientes funciones: a) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en colaboración con la Junta Directiva, y cuando sea del caso, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión. c) Remitir a las autoridades competentes, dentro del término legal, los documentos relacionados con la aprobación del Balance General y los estados financieros de la Compañía. d) Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y velar porque todos los funcionarios de la Compañía cumplan con sus deberes. e) Conferir poderes especiales a apoderados para que representen a la Compañía en procesos judiciales, administrativos y policivos. f) Las demás previstas en los estatutos y la Ley. (Escritura Pública 1872 08/agosto/2016 Not. 26 Medellín) **GERENTES.** La Compañía tendrá los Gerentes que designe la Junta Directiva bajo el entendido que algunos de ellos podrán tener la representación legal de la Compañía que expresamente designe la Junta Directiva con las limitaciones previstas por este órgano. (Escritura Pública 1238 27/mayo/2016 Not. 26 Medellín)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6104500966927490

Generado el 11 de agosto de 2023 a las 10:40:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diogo Novo Cesarino Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CE - 884222	Gerente General
José Hernando García Usma Fecha de inicio del cargo: 07/12/2022	CC - 80050346	Suplente del Gerente General
Felipe Medina Ardila Fecha de inicio del cargo: 24/11/2022	CC - 80093895	Representante Legal Suplente en calidad de Gerente Jurídico

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/07/2020 23:08:43	FOLIO ELECTRÓNICO 20181130000071500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 93133277				
Primer Apellido DOMINGUEZ	Segundo Apellido	Primer Nombre CARLOS	Segundo Nombre ARTURO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CAQUETA		Municipio FLORENCIA	
Dirección [MANZANA 1 CASA 50]				
Teléfono(s) fijo(s) 3124179812	Teléfono(s) Celular 3124179812		Dirección Electrónica (Email) CARLOSARTURODOMINGUEZ1079@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 900977629	Digito de verificación 1	
Razón Social: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ENVIGADO
Dirección KR 49 39 SUR-100 []		
Teléfono(s) fijo(s) 018000411180,	Teléfono(s) Celular 018000411180	Dirección Electrónica (Email) list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com,
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SRC9GKM732350
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2019	Placa	DVU608
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: DVU608Modelo: 2019Chasis: 9FB5SRC9GKM732350Vin: 9FB5SRC9GKM732350Motor: 2842Q173816Serie: 9FB5SRC9GKM732350T. Servicio: ParticularLinea: STEPWAY		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 29.299.918 2. Intereses: \$ 3.492.446 3. Intereses de mora: \$ 187.784 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 3.000.000 6. Gastos de la ejecución: \$ 5.230.035 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 326.022 Descripción otros: seguros Total : \$ 41.536.205
Descripción del Incumplimiento	
cliente en mora con la obligacion adquirida	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial	
PRENDA.pdf,	
Dato de referencia	1001541951

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ALARCON	Segundo Apellido VASQUEZ	Primer Nombre OSCAR	Segundo Nombre MAURICIO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ENVIGADO	
Dirección KR 49 39 SUR-100 OF 'RCI' []			



Dirección Electrónica (Email) acreedor.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Numero de identificación 79723606

Certificado expedido el día 15/07/2020 11:08 p.m..

Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20181130000071500** Fecha de Inscripción **30/11/2018 11:49 a.m.** Fecha de inscripción inicial **30/11/2018 11:49:49 a.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante	
Razón Social o Nombre	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Identificación	93133277
Dígito De Verificación	
Ciudad	FLORENCIA
Dirección	
Sectores	S Otras actividades de servicios.

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor	
Razón Social o Nombre	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Tipo Identificación	NIT
Número de Identificación	900977629
Dígito De Verificación	1
Ciudad	ENVIGADO
Porcentaje de participación	100,00%
Dirección	
Telefono	
Celular	
Correo Electrónico 1	
Correo Electrónico 2	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes	
Tipo de Bien	Vehiculo
Marca	RENAULT
Número de Serial	9FB5SRC9GKM732350

Fabricante	RENAULT		
Año Correspondiente al Modelo	2019	Placa	DVU608
Descripción del Bien	Vehículo: RENAULT Placa: DVU608 Modelo: 2019 Chasis: 9FB5SRC9GKM732350 Vin: 9FB5SRC9GKM732350 Motor: 2842Q173816 Serie: 9FB5SRC9GKM732350T. Servicio: Particular Línea: STEPWAY		

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	30/11/2025 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	899679
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 41.581.850	Tipo de Moneda	Peso colombiano

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20181130000071500

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-11-30 11:49:49
2	Formulario Registral de Ejecución	2020-01-23 12:00:55
3	Formulario Registral de Modificación	2020-04-01 18:14:37
4	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2020-04-22 20:15:30
5	Formulario Registral de Ejecución	2020-04-22 21:42:21
6	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2020-07-15 21:08:03
7	Formulario Registral de Ejecución	2020-07-15 23:08:43

Confecámaras

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

“(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

“(…) Artículo 49. *Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2¹, 2.2.2.4.1.33² y 2.2.2.4.2.78³ del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.⁴

2. “(…) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?

1“(…) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 “(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 “(…) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.2.4.133. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2⁵ del Decreto 1835 de 2015.

4“(…) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(…) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “acreedores involuntarios” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “acreedores involuntarios, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

“(...) vii) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.

A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

“EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.

Y es que, a diferencia de aquél espontaneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contentivo además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.

No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.

Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.

Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.

EFFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.

CONCLUSION

Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización...”

Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. “no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia...” (El llamado es nuestro).”

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual “acreedor involuntario” como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del

eventual “acreedor involuntario”, sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18⁶ de la Ley 1676 de 2013.

4. “(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 “(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante*. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.” (Subraya fuera de texto)

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: DOMINGUEZ	Segundo Apellido:	Primer Nombre: CARLOS	Segundo Nombre: ARTURO
País: COLOMBIA	Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA	Dirección Física - Domicilio: MANZANA 1 CASA 50
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3124179812	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): CARLOSARTURODOMINGUEZ@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 93133277		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 - 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: DOMINGUEZ	Segundo Apellido:	Primer Nombre: CARLOS	Segundo Nombre: ARTURO
País: COLOMBIA	Departamento: CAQUETA	Municipio: FLORENCIA	Dirección Física -Domicilio: MANZANA 1 CASA 50
Teléfono(s) Fijo(s): NA	Teléfono(s) Celular: 3124179812	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): CARLOSARTURODOMINGUEZ@GMAIL.COM	
Tipo de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 93133277		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física – Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de Identificación:	Número de Identificación:		Digito Verificación (Solo para NIT):

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 41,581,850.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición SI <u>X</u> NO	

Entre el(los) suscrito(s) _____ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA, por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, el cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehiculo(s), de su propiedad:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB5SRC9GKM732350
MARCA:	RENAULT	NÚMERO MOTOR:	2842Q173816
TIPO CARROCERÍA:	HATCH BACK	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2019	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	ROJO FUEGO
LINEA:	STEPWAY ZEN		

PROPIETARIO(S):

CARLOS ARTURO DOMINGUEZ

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse.

SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN.

PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

TERCERA- ESTADO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aún

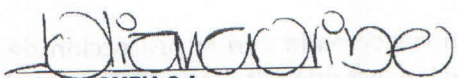
en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, garantías personales, avales, cartas de crédito sobre el Interior y el exterior, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía prenda ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de RCI COLOMBIA, así como las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos que RCI COLOMBIA hiciere en la cobranza, si fuere el caso y los costos y gastos del registro inicial de la garantía, sus modificaciones y cancelación. **PARAGRAFO I. A(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** le(s) queda prohibido vender, permutar y/o constituir otra garantía mobiliaria sobre el bien dado en prenda, sin previo consentimiento escrito y expreso de RCI COLOMBIA. **PARAGRAFO II:** En ningún caso la reducción o pago de las obligaciones garantizadas con la PRENDA constituida mediante el presente contrato dará lugar a la presentación de formulario de modificación para eliminación de bienes o reducción de la garantía mobiliaria constituida en este contrato, pues es voluntad de las partes no dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES):** Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en respectivo Transito; b) En caso que RCI se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de RCI; f) Comunicar por escrito a RCI sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento RCI, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de RCI dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de RCI, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda convenido y por tanto EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de RCI devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. **SÉPTIMA- INSPECCIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) para con RCI COLOMBIA a permitir inspecciones en cualquier tiempo al(los) vehículo(s) objeto de la presente prenda y garantía mobiliaria e igualmente a permitirle verificar el informe de su estado presentado por aquel(los). Los gastos que se generen por causa o con ocasión de dicha vigilancia serán por cuenta exclusiva de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), quien(es) así lo acepta(n), comprometiéndose a cubrir su valor una vez se le(s) presente la cuenta respectiva y autorizando expresamente su débito de cualquier producto que tenga con RCI COLOMBIA, en caso de no pagar dicha cuenta. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a presentar a RCI COLOMBIA - cada año y durante la vigencia del presente contrato- un informe fiel y detallado del estado del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda y garantía mobiliaria y en el evento en que las condiciones del vehículo sean desmejoradas y en consecuencia, se produzca un detrimento de la garantía, el RCI COLOMBIA podrá exigir las medidas conservatorias que sean del caso comprometiéndose el(los) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) a adoptar todas las medidas exigidas al efecto por RCI COLOMBIA. En caso

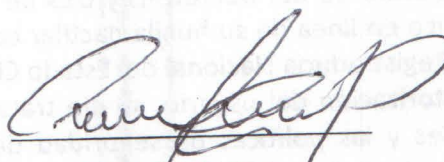
de incumplimiento de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) de esta obligación o de cualquiera de las obligaciones amparadas por esta prenda, quedará vencido el plazo de las obligaciones garantizadas y RCI COLOMBIA procederá a su cobro judicialmente sin necesidad de requerimiento previo alguno. **OCTAVA- REPOSICIÓN DE BIENES:** En caso de pérdida o destrucción de alguno(s) del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a informarlo inmediatamente a RCI COLOMBIA e igualmente se compromete(n) a reponerlo por otro(s) vehículo(s) de las mismas o similares características al que se hubiese perdido o destruido y a satisfacción de RCI COLOMBIA dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho, término que podrá ser ampliado por RCI COLOMBIA. **NOVENA- CAUSALES DE ACCELERACIÓN DEL PLAZO** RCI COLOMBIA podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado RCI COLOMBIA y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con RCI COLOMBIA, y en su oportunidad RCI COLOMBIA podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con RCI COLOMBIA; b) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de RCI COLOMBIA, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de RCI COLOMBIA desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual RCI COLOMBIA podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de RCI COLOMBIA; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de RCI COLOMBIA. f) Por el giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos, por causa imputable al girador o la entrega de los títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago. g) Por fallecimiento del deudor persona natural. h) Por incurrir en reorganización empresarial, restructuración, liquidación judicial, si es persona jurídica. Si se trata de persona natural no comerciante, incurrir en insolvencia y liquidación patrimonial de bienes. i) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser vinculado por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas. j) Haber sido incluido(s) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de control de activos en el exterior OFAC, emitida por el tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, la lista de las organizaciones de las naciones unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, o haber sido condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriormente señalados. **PARÁGRAFO:** En el evento en el que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá RCI COLOMBIA obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. **DÉCIMA- REGISTRO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) de manera expresa y a su propio costo la realización del registro inicial del presente contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, sus modificaciones y cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como la adición o sustitución de bienes dados en garantía, adición de personas que actúen como CONSTITUYENTE CONSTITUYENTECONSTITUYENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a inscribir el presente contrato en la Oficina de Tránsito correspondiente al lugar donde se encuentra(n) matriculado(s) el(los)

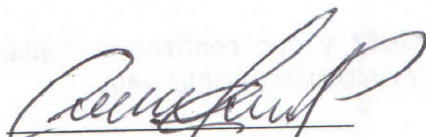
vehículo(s) pignorado(s) y a entregar a RCI COLOMBIA la respectiva fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor. **PARÁGRAFO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar todos los gastos que se deriven del presente contrato, así como el pago del impuesto de registro, los gastos del registro inicial, cancelación, modificación o aclaración, expedición de las copias necesarias del documento de constitución de la garantía y de los certificados sobre su inscripción en el registro de garantías mobiliarias. En el evento en que dichos gastos sean pagados por el RCI COLOMBIA, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) tendrá(n) la obligación de reembolsarlos a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a que se efectúe el cobro por parte de RCI COLOMBIA, junto con los intereses y sanciones que sean del caso, pudiendo RCI COLOMBIA exigirlos sin necesidad de requerimiento o requisito adicional para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ya el correspondiente débito de cualquiera de los productos que tenga(n) en RCI COLOMBIA. **DÉCIMA PRIMERA- VIGENCIA:** El término de duración del presente contrato es el que se haya incluido en la carátula de este documento, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso, el contrato permanecerá vigente, mientras existan obligaciones insolutas a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) y a favor de RCI COLOMBIA. **DÉCIMA SEGUNDA- SEGUROS:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de las obligaciones garantizadas, se obliga(n) a mantener asegurado contrato todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando a RCI COLOMBIA como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, Cláusula de renovación automática. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca RCI COLOMBIA como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a RCI COLOMBIA la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a RCI COLOMBIA, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subrogue a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que ha(n) sido informado(s) de la facultad con la que cuenta(n) de contratar directamente el seguro de EL BIEN con la aseguradora de su elección, y autoriza(n) discrecionalmente a RCI COLOMBIA para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de RCI COLOMBIA en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado RCI COLOMBIA, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. **PARÁGRAFO CUARTO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(los) pagaré(s), y colocar inmediatamente a disposición de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegare a existir. **DÉCIMA TERCERA- INDIVISIBILIDAD:** La prenda será indivisible, de manera que la totalidad del(los) vehículo(s) cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la

entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, RCI COLOMBIA podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) todo lo que dicha gestión comporte. Lo anterior, siempre y cuando no exista formulario de ejecución adicional por parte de otros acreedores garantizados respecto de esta garantía o que RCI COLOMBIA haya sido notificado de la existencia de un proceso judicial promovido por otro acreedor, caso en el cual se entregará a quien siga en el orden del registro (se generará una cuenta por pagar a su nombre por la suma a entregar, sin que la misma produzca rendimiento alguno). b) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán realizar el pago inmediato o en su defecto la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de no surtirse la entrega del bien dado en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para proceder según lo establecido en el literal anterior siendo de cuenta y cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) todos los gastos que la gestión comporte. (ii) Ejecución Especial de la Garantía EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y RCI COLOMBIA acuerdan que por cuenta y cargo de aquél(los) de todos los gastos generados, habrá lugar a la Ejecución Especial de la Garantía, siempre que exista incumplimiento del DEUDOR, y siempre que se reúnan los requisitos de Ley. Para la determinación del valor del(los) bien(es) y la consecuente enajenación se procederá de la forma prevista en el literal a) de esta cláusula. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación una vez determinado el valor del bien serán las siguientes: El trámite se adelantará en las Notarías o Cámaras de Comercio, esto a elección de RCI COLOMBIA, agotando el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos del plazo consagrado en el parágrafo 2 del referido artículo, se entiende como término prudencial diez (10) días hábiles contados desde el registro del correspondiente formulario de ejecución, salvo que en la regulación posterior se prevea un término diferente. En el evento de presentarse oposición se aplicará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la referida Ley. En caso de no surtirse la entrega voluntaria del(los) bien(es) dados en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea entregado por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos de la venta del(los) bien(es), se acudirá al proceso de venta en el mercado si la naturaleza de los bienes y las condiciones lo permiten o mediante el sistema de martillo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y la aplicación del producto de la venta del(los) bien(es) dado(s) en garantía se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 70 quedando a salvo el derecho de RCI COLOMBIA de demandar a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por el monto pendiente por cubrir en el evento en que el saldo adeudado exceda el valor de la venta o martillo del(los) bien(es) dado(s) en garantía. (iii) Ejecución Judicial de la Garantía Será procedente, en los términos de la Ley 1676 y de conformidad con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el producto de la venta o del valor de adjudicación del(los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos, comisiones, etc. RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los casos desde ya EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) facultan al RCI COLOMBIA a registrar la propiedad del bien dado en prenda a su nombre o al tercero que lo adquiera, en el registro especial previsto para este tipo de bienes. PARÁGRAFO TERCERO: Lo aquí pactado será de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de expedirse una regulación sobre estos temas, la misma será aplicable a lo no regulado en este contrato o a lo que le sea contrario. **DÉCIMA QUINTA- CESIÓN:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconocen y aceptan que RCI COLOMBIA podrá ceder sus derechos derivados del presente contrato, ya sea mediante una cesión de derechos, la constitución de un patrimonio autónomo para efectos de su titularización o mecanismos similares, venta de cartera y/o cualquier otra forma permitida por la ley, así como ceder su posición contractual, a lo que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) prestan desde ahora y por la presente su consentimiento expreso sin que para ello sea necesaria la cesión del crédito que se encuentra garantizado. **DECIMA SEXTA. AUTORIZACIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se

diligenciaran conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, RCI COLOMBIA queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. c) Instalar en EL BIEN dispositivos de localización e inmovilización del mismo, y utilizarlos en los eventos de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el presente contrato. Para tal efecto, RCI COLOMBIA informará a EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) con 24 horas de antelación la decisión de activar el mecanismo de inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de Florencia, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 29 días del mes de Nov del año 2018


RCI COLOMBIA S.A.
ACREEDOR


CONSTITUYENTE 1


DEUDOR 1

CONSTITUYENTE 2

DEUDOR 2

AVALISTA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



46249

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Florencia, compareció:
CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093133277 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6g5dc0wd7wvj
29/11/2018 - 09:38:37:205



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION

, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO DOMINGUEZ y que contiene la siguiente información CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA.



AMPARO NARVAEZ ROA

Notaria dos (2) del Círculo de Florencia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6g5dc0wd7wvj

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 01 de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo del vehículo **GTN 789** por existir prelación de garantías mobiliarias.

Sírvase proveer.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diciembre (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	17001-40-03-008-2021-00068-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO:	LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO CESAR AUGUSTO IPUZ BARRERA

ANTECEDENTES

Revisado los documentos que reposan en el plenario se tiene que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA** debidamente facultada solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GTN 789, por considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Que **RCI COLOMBIA** actúa en calidad de acreedor del vehículo de placas GTN789, considerando tener mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y solicitó se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre el vehículo GTN 789.

Dentro del presente trámite a través de auto con fecha del 12 de febrero de 2021 se decretó el embargo del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO librándose los respectivos oficios a la a Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Una vez inscrito el embargo conforme al Inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, el juzgado de origen procedió a decretar el secuestro del vehículo de placas GTN 789 comisionando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

El 23 de marzo de 2021 se allegó el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS "COOPVISO" en contra de LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO y CÉSAR AUGUSTO IPUZ BARRERA.

Ahora bien, de los documentos allegados al plenario se estable que **RCI COLOMBIA** en efecto tiene una garantía mobiliaria registrada en **CONFECÁMARAS**, de allí evidenciándose la inscripción del Formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 20 de diciembre de 2019 y en el que se describe el vehículo de placa **GTN 789**.

En uso de sus facultades **RCI COLOMBIA** adelantó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas **GTN 789** ante los Juzgado Municipales de Bogotá correspondiendo al Jugado 28 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 17001400300820210006800, el cual fue consultado por el despacho a través de la página web de la Rama Judicial¹, evidenciando la vigencia del trámite.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
028 Juzgado Municipal - CIVIL		DENNIS ORLANDO SISSA DAZA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Medidas Cautelares	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		- LAWRA JUDITH RAMIREZ PATINO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CONTRATO DE PRENDA. SOLICITUD APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
26 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO SUIN			27 May 2021
13 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO: 531			13 May 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 15:09:55.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHICULOS				13 Apr 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR -DEMANDA DIGITAL-			10 Mar 2021
10 Mar 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2021 A LAS 08:13:33	10 Mar 2021	10 Mar 2021	10 Mar 2021

Imprimir

A través de oficio del 13 de mayo de 2021 el juzgado prenombrado comunica a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores que mediante auto del 13 de abril de 2021 se decretó la aprehensión del vehículo de placas GTN-789, por lo cual, se le informa al agente de tránsito que el vehículo debe ser inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pxLMuyo%2baI9SDIdpeQVGtaTW9Gs%3d>

en igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013², que establece:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

(...)

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

De las normas en cinta, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, en efecto existe una prelación por parte de RCI COLOMBIA quien ejerció su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS, también se evidencia solicitud de trámite de aprehensión y entrega inmobiliaria la cual se adelanta ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Aunado, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que RCI COLOMBIA es acreedor prevalente y que ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo y secuestro del rodante de placa GTN 789.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

Requírase al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

Adicional, se tiene que a través de oficio N° OEMC 21-4330 del 17 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES solicita embargo de remanentes, no obstante, se evidencia que las partes a las que hace referencia no coinciden con el presente trámite judicial por lo tanto **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

Finalmente, a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

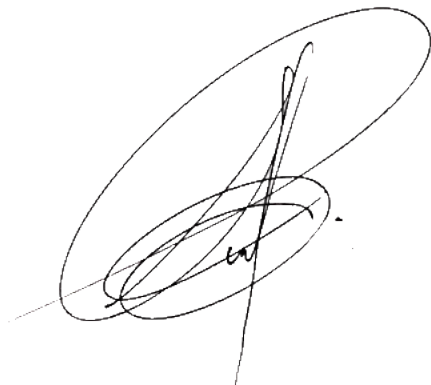
SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

TERCERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ Manizales, _____ de _____ de 2021 Nancy Dahiana Rincón Arredondo Secretaria Oficina Ejecución
--



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Sala Civil – Familia – Laboral**

Magistrada ponente
CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO

Sincelejo Sucre, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Accionante : JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA
Accionado : NUEVA CLÍNICA COROZAL S.A.S. Y OSSIAN DÍAZ VERGARA
Consecutivo : **700013103006201700342-01**

ASUNTO

Se decide recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante José Dairon Villegas Pineda contra el auto datado 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su origen en la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA a través de endosatario para el cobro judicial contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, para obtener el pago de la obligación contenida en dos cheques; el primero identificado con No. 8043265 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$40.000.000 y el segundo, número LB898776 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$220.000.00.

Por medio de auto de fecha 22 de enero de 2018, el Juzgado de instancia, libró mandamiento de pago de mayor cuantía contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, en la forma reclamada así:

“a) Por el cheque No.8043265 la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital.

b) Por el cheque No. LB898776 la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la máxima tasa porcentual establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago”

Y en auto de fecha 16 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

La parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del rodante de placas EJO936 de propiedad del demandado Ossian Díaz Vergara, lo cual le fue concedido por la juez de instancia mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019.

Posterior, la apoderada de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida de embargo del automotor, dado que el ejecutado en esta causa le adeuda un crédito por ese vehículo que se encuentra respaldado a su favor con prenda sin tenencia y ante el incumplimiento de su obligación de pago, le inició trámite de pago directo, con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013, en aras de recuperarlo.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, la A- quo luego de verificar, por una parte, que el contrato de la garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor suscrito por el aquí ejecutado y esa sociedad se inscribió en el registro ante CONFECAMARAS con anterioridad al decreto de embargo sobre dicho bien en este proceso, dio aplicación a lo dispuesto por el art. 48 y s.s. de la ley 1673 de 2013, esto es, la prelación de garantías mobiliarias sobre créditos y por otro lado, que la acreedora hizo uso de la figura de

pago directo consagrada en el art. 60 de la predicha ley 1673, decidió acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención del vehículo TOYOTA FORTUNER EJO-936 de propiedad del ejecutado.

La ejecutante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que la determinación judicial de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo embargado, resulta desproporcionada por cuanto desampara totalmente la obligación objeto de recaudo; que las disposiciones consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no implican el desconocimiento absoluto de otras obligaciones que recaigan sobre el vehículo en cuestión y que cuando la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., ejecuta el pago directo, resultó de su conocimiento la existencia de otra obligación de la cual se derivaron medidas cautelares que recaían sobre el vehículo, sin embargo no integró al proceso de pago directo al acreedor que se presentó para que se hiciera valer su crédito.

La jueza de primer grado explicó que la empresa MAF COLOMBIA como acreedor privilegiado hizo uso de la garantía que tiene a su favor y aplicó el mecanismo de PAGO DIRECTO para adjudicarse el bien para sí, lo cual se ajusta a la ley, por ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo embargado; indicándole al interesado que esa liberación del gravamen no deja desprotegidos a los demás acreedores conforme a lo estipulado por el parágrafo 1º del art.60 de la Ley 1676/13, pues en el evento de que el bien supere el valor del pago del crédito, aquellos podrán solicitar al Juzgado correspondiente del domicilio del garante el embargo del remanente, en caso de que llegare a existir; asimismo los tales podrán perseguir bienes distintos que posea el deudor para solventar su crédito.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar, si el levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención decretada sobre el vehículo de placas EJO936 de propiedad del demandado, en virtud de la garantía real a favor de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., desconoce y desampara el crédito del ejecutante José Dairon Villegas Pineda, en este asunto.

En primer orden, esta Magistratura debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P, los créditos con garantías reales, tienen prelación sobre otros créditos sin garantía real en el registro especial al que se encuentre sujeto el bien sobre el cual se constituye la garantía.

En segundo lugar, la ley 1676 de 2013, regula lo atinente a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 21, la protección mobiliaria es oponible a terceros, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro Especial al que esté sujeto el bien inmueble sobre el cual se haya pactado el resguardo, o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes dados en garantía al acreedor favorecido a quien este designe, sin que contra ella se pueda admitir oposición o derecho de retención.

Todo ello ratificado por el artículo 48 ejusdem, cuando señala: *“la garantía mobiliaria, una vez cumplido el requisito de oponibilidad, tendrá prevalencia sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

Ahora bien, la ley en comento le otorga al acreedor garantizado varias alternativas para que haga efectivo el crédito a su favor, entre ellas, el Pago Directo estatuido en el artículo 60 de la misma legislación, operación que refiere a que *“el acreedor se adjudica para sí el bien dado en garantía cuando las partes así lo hayan pactado*

o cuando el acreedor garantizado ejerza la tenencia del bien. En este escenario, si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor, luego de deducir los gastos y costos, deberá poner a disposición de otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial a nombre de quien corresponda” ello, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo en cita y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015.

Conforme al segundo inciso del mismo artículo, en el evento en que el deudor no haga entrega voluntaria al acreedor garantizado del bien sobre el cual gravita la *garantía mobiliaria*, este último podrá acudir al operador judicial a fin de que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Otra de las alternativas con las que cuenta el acreedor garantizado para hacer efectivo su crédito, es la *ejecución judicial*, dispuesta en el artículo 61 de la ley en comento, que se practicará en los términos de los artículos 467 y 468 del C.G.P., esto es, un proceso ejecutivo con garantía real.

También se puede perseguir el pago de la obligación mediante la vía de *ejecución especial de la garantía*, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley 1676 de 2013 y el artículo **2.2.2.4.2.4** y subsiguientes del decreto 1835 de 2015, en los que la misma norma estableció como requisitos: **i) el acuerdo previo de las partes en el contrato de garantía o en los acuerdos que lo modifiquen, ii) que el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, iii) que el acreedor tenga derecho legal de retención del bien, iv) que el bien tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; v) que se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, y vi) que el bien sea perecedero.** El procedimiento de esta modalidad de ejecución de la obligación se llevará a cabo conforme al procedimiento definido en el artículo 65 *ibídem*.

Ahora, en cualquiera de los dos últimos escenarios que se ejecute la obligación, esto es, la *ejecución judicial* del artículo 61, ora la *ejecución especial de garantía* del artículo 62, se procederá con la negociación del bien garantía en subasta o en la enajenación, por lo que la obligación será satisfecha con el fruto de la venta del mueble.

Cabe advertir también que, en el escenario de optar por las modalidades de ejecución que implican la venta del bien -garantía y que el valor del bien supere el monto de la obligación, **el excedente será destinado al pago de los créditos de los demás acreedores inscritos**, previa deducción de gastos y costos, al deudor o propietario del bien rematado o enajenado, para lo que deberá constituirse un título judicial.

Descendiendo al caso en concreto, se vislumbra que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., acreedora garantizada con respaldo mobiliario, optó por la modalidad de *Pago Directo* de que trata el artículo 60 de la pluricitada ley 1676 de 2013, opción en la que no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, **sino que el acreedor se adjudica el bien para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del bien**. Por lo que al verificarse las condiciones del contrato de garantía mobiliaria en aras de establecer, si los suscribientes habían acordado que el acreedor podía hacer uso de la modalidad de pago directo, se avizora en el referido contrato (sección 7.3), que el deudor Ossian Díaz Vergara y la acreedora **sí** convinieron que, para la ejecución de la obligación, el acreedor garantizado podía hacer uso de cualquiera de las alternativas previstas en la ley y relacionadas en renglones precedentes; de este modo se cumplieron los presupuestos para la ejecución de la obligación elegida por la empresa acreedora vía pago directo.

Así las cosas, luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo de propiedad del demandado por orden del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el trámite a seguir sería *el traspaso del vehículo a nombre de la empresa MAF COLOMBIA S.A.*, mismo que, no sería posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí, que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener el recaudo, se desnaturalizaría el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y el accionado Ossian Diaz Vergara, el cual fue celebrado conforme lo indica la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., al resultar materialmente imposible de ejecutar.

Así, el mecanismo de *pago directo* ejecutado por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el valor de la obligación que se le adeuda a esa sociedad, quien luego de deducir los gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial en el Banco Agrario a nombre de quien corresponda, conforme lo indica el párrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario.

Y es que no es posible lo propuesto por el recurrente, porque como se indicó anteriormente, la aplicación del producto de la venta de los bienes en garantías, prevista en el artículo 70 de la ley 1676 de 2013, solo es procedente cuando el acreedor garantizado acude a los mecanismos de *ejecución judicial* y la *ejecución especial de la*

garantía, lo cual resulta inviable cuando se elige el mecanismo de *pago directo* como acontece en el presente.

Así las cosas y como con acierto lo señaló el Juzgado de instancia, el accionante puede perseguir el pago de su crédito mediante el embargo de otros bienes o productos financieros que posea el demandado Ossian Díaz Vergara, por tal razón su decisión habrá de respaldarse.

Las costas estarán a cargo del apelante por el sentido desfavorable del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma 900.000, para que sean incluidas en la liquidación que practique en su oportunidad el Juzgado de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente a la unidad judicial de origen. DÉSELE salida del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO
Magistrada

Firmado Por:
Claudia Patricia Pizarro Toledo
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1076e5f34a42f56a0751968a6297384755a574060acce951341b0e428e7610**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**18001400300520210000600 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

marisol.maldonado750@aecs.co <marisol.maldonado750@aecs.co>

Vie 17/11/2023 7:43

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

18001400300520210000600 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

SEÑOR
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ C.C 93133277
RADICACION : 18001400300520210000600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DEL
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: allyson.martinez711@aecs.co; marisol.maldonado750@aecs.co; carolina.abello911@aecs.co

Cordialmente,

Carolina Abello Otalora
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. 129.978 del C.S de la J.

Cordialmente,

MARISOL MALDONADO LEON
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719

Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTÁ

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.



Florencia Caquetá, octubre 17 de 2023

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Juzgado Quinto Civil Municipal

Correo electrónico: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Ref.: OPOSICIÓN A LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE LEVANTO LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN LA DEMANDA EJECUTIVA RADICADA No. 180014003005 2022-00847-00.

SERGIO DUBAN ORTIZ O., vecino y residente en esta jurisdicción, identificado con C. C. No. 1.026.264.807 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 295.825 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **JULIO CÉSAR CASTRO MONGE**, en la demanda ejecutiva en su contra, según **AUTO** al expediente y en términos para el efecto, promuevo **OPOSICIÓN** a los **RECURSOS** impetrados contra el **AUTO** proferido octubre 06/2023 por el despacho, que **APROBO** de oficio **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** decretada febrero 24/2023, en la demanda ejecutiva de la referencia, que deben resolver, tanto la primera, como la segunda instancia de conocimiento, con base en los **HECHOS** siguientes,

1.- De entrada, solicito decretar la **NULIDAD** de los recursos por extemporáneos, al ser presentados octubre 12/2023, contra el **AUTO** que se profiere octubre 06 hogaño.

2.- La medida cautelar se levanta, por la violación flagrante que causa al art. 48 Superior y al numeral 5 del art. 134 de la L. 100/1993, que considera inembargable las pensiones en los siguientes términos: “*Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*”, lo que se ratifica con la violación a las jurisprudencia constitucionales: T-183/1996; T-486/2003; T-448/2006; T-664/2008; T-381/2011 y T-678/2017.

“Frente a esta temática, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional¹ ha sido constante en determinar la imposibilidad de retener o embargar dineros procedentes de la pensión; de igual forma, la normatividad vigente así lo preceptúa, como es el caso del numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993².

No obstante lo anterior, cabe precisar que, la ley establece como excepción a esta regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia (art. 3º del Decreto 1073 de 2002), particularidad que no corresponde al caso de marras, pues el crédito que se cobra es el correspondiente a los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, por lo que, la cautela decretada en este proceso, en auto del 15 de julio de 2022, consistente en el embargo y retención de los dineros reconocidos en la sentencia del 20 de septiembre de 2012, proferida por este Estrado,

¹ Al respecto, ver la sentencia T-183 de 1996 (MP. José Gregorio Galindo Hernández), reiterada en las sentencias T-246 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-448 de 2006 (MP. Jaime Araujo Rentería. AV Manuel José Cepeda Espinosa), T-088 de 2009 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-381 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-557 de 2015, T-418 de 2016, entre otras.

² El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece: “Inembargabilidad. Son inembargables: [...] 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...” (negritas fuera de texto).



dentro del proceso radicado 18001-31-05-002-2011-00594-00, afecta los derechos pensionales del ejecutado.”

3-. El artículo y numeral antes en cita, que solo permiten el embargo de mesadas pensionales para cubrir cuotas alimentarias y créditos con entidades cooperativas, lo reglamenta el D. 994/2003, señalando al art. 3, que los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

4-. La jurisprudencia T-664/2008, que emplea la demandante para justificar los Recursos impetrados, se convierte en una Prueba de derecho en su contra, al precisar: “Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella...”, y : “Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley” –subrayas fuera del texto original- (Sentencia T-1015 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis)”, lo que conlleva la aplicación obligatoria que debe darse a las normas legales en cita y lo que establece la norma de orden público, art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece: “1- . Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2-. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los **artículos 411** y concordantes del **Código Civil**, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

5-. Los despachos de conocimiento, deben valorar legal y judicialmente, que las mesadas pensionales pretendidas con el embargo ilegal, provienen de la orden de reconocimiento y pago que imparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia proferida mayo 31/2021, en la acción de tutela con radicado No. **11001-02-04-000-2021-00169-01**, lo que equivale, a que los embargos ilegales pretendidos y la resolución que debe darse en términos procesales de los recursos dilatorios promovidos, conllevan a su vez a la violación del mínimo vital, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya protegidos como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL por la sentencia en cita, a favor del poderdante JULIO CÉSAR CASTRO MONGE, lo que permite incoar otra acción constitucional para impedirlo.

NOTIFICACION:

Las resoluciones judiciales en términos procesales para el efecto, reitero me sean NOTIFICADAS al WhatsApp 314 369 7618 y el correo: **sergioortizabogado@hotmail.com**

Atentamente y con respeto,

SERGIO DUBAN ORTIZ O.

C. C. No. 1.026.264.807 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 295.825 del C. S. de la J.

RV: OPOSICIÓN A LOS RECURSOS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 180014003005 2022-00847-00.

Oficina Apoyo Judicial - Florencia - Seccional Neiva <ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 8:05

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sergioortizabogado@hotmail.com <sergioortizabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

OPOSIC.RECUR. CONT. AUT. LEVAN. EMB.pdf;

Remito por competencia

Oficina de Apoyo Judicial de Florencia

ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 4351072

SI NO RECIBE RESPUESTA OPORTUNA DE SU SOLICITUD, POR FAVOR INFORMAR A ESTA DEPENDENCIA, A EFECTOS DE PROCEDER A REVISAR EL ESTADO DE SU TRÁMITE Y EVITAR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS U OTROS INCONVENIENTES.

Teniendo en cuenta la instrucción impartida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil, se recuerda a los usuarios que este buzón electrónico no recibe mensajes que sean enviados por fuera del horario laboral (L-V: 08:00 AM - 12:00 M y 02:00 PM - 06:00 PM).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Sergio Duban ortiz ortiz <Sergioortizabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 7:58

Para: Oficina Apoyo Judicial - Florencia - Seccional Neiva <ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OPOSICIÓN A LOS RECURSOS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 180014003005 2022-00847-00.



Florencia Caquetá, noviembre 15 de 2023.

Doctor

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

Juez Juzgado Quinto Civil Municipal

Ciudad.

Ref.: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO NOVIEMBRE 10/2023 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO EN LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR PROMOVIDA POR DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO CONTRA JULIO CESAR CASTRO MONJE. RADICACIÓN No. 180014003005 2022-00847-00.

SERGIO DUBAN ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial del demandado, como consta en Autos al expediente, en términos promuevo los **RECURSOS** de la referencia contra la decisión proferida, con base en el **HECHO**, de **NO** haberse resuelto a la fecha, el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR**, decretada de oficio por el despacho, abril 18/2023 y solicitada por el suscrito a través del oficio fechado, mayo 09/2023, al ser latente la violación de derechos fundamentales pensionales del art. 48 Superior, las **sentencias T-448/06 y T-678/17** proferida por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional y el art. 134 de la L. 100/1993, numeral 5, que considera inembargable las pensiones de jubilación en los siguientes términos: *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*.

Atentamente y con respeto,

SERGIO DUBAN ORTIZ O.

C. C. No. 1.026.264.807 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 295.825 del C. S. de la J.



RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION PROCESO CON RADICADO No. 180014003005 2022-00847-00.

Sergio Duban ortiz ortiz <Sergioortizabogado@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 17:23

Para: Oficina Apoyo Judicial - Florencia - Seccional Neiva <ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.pdf;

OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA MORA
CAPITAL ADEUDADO
TASA PACTADA
DIAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

5*****1529
10 de noviembre del 2023
16 de mayo del 2023
7.675.377
25,62%
178
7

TITULAR	
VICTOR ANDRES CUELLAR CARVAJAL	
DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ADEUDADO	7.675.377
INTERESES MORA	1.232.383
TOTAL LIQUIDACIÓN	
8.907.760	

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora
1	31/05/2023	38,43%	45,41%	052023	38,43%	15	7.675.377	103.263
2	30/06/2023	38,43%	44,64%	062023	38,43%	30	7.675.377	207.916
3	31/07/2023	38,43%	44,04%	072023	38,43%	31	7.675.377	214.943
4	31/08/2023	38,43%	43,13%	082023	38,43%	31	7.675.377	214.943
5	30/09/2023	38,43%	42,05%	092023	38,43%	30	7.675.377	207.916
6	31/10/2023	38,43%	39,80%	102023	38,43%	31	7.675.377	214.943
7	10/11/2023	38,43%	38,28%	112023	38,28%	10	7.675.377	68.459

18001400300520230032100 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO- CUELLAR
CARVAJAL VICTOR ANDRES

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Mar 21/11/2023 16:50

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

AVILL CUELLAR CARVAJAL VICTOR ANDRES LIQUIDACION DE CREDITO 5XXXX1529.pdf;

Buenas tardes Señores

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

*De manera atenta adjunta, remitimos memorial allegando **LIQUIDACION DE CREDITO**, para su respectivo tramite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Manuel Enrique Torres Camacho



Abogado Banco Comercial Av Villas S.A.

Teléfono: 7446644 Ext: 1514
Av. 19 # 100 - 12 Piso 5. Bogotá – Colombia
cobrojuridico@sauco.com.co
www.sauco.com.co

RUBEN DARIO PACHECHO MERCHAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
E.S.D

Comedidamente me permito allegar la Liquidación del credito, materia de ejecución, teniendose en cuenta el mandamiento de pago.

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	174.541		8.171.845
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	173.142		8.344.987
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	175.341		8.520.328
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	174.075		8.694.402
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	173.075		8.867.477
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	172.142		9.039.619
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	172.075		9.211.695
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	171.742		9.383.437
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	172.342		9.555.779
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	171.875		9.727.654
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	170.742		9.898.396
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	172.675		10.071.072
1-dic-21	30-dic-21	17,40	30	26,10	173.941		10.245.013
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	176.540		10.421.553
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	182.938		10.604.492
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	184.671		10.789.163
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	190.469		10.979.632
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	197.067		11.176.699
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	203.931		11.380.630
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	212.728		11.593.358
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	222.058		11.815.417
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	234.921		12.050.338
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	246.050		12.296.388
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	257.713		12.554.101
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	276.307		12.830.408
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	288.303		13.118.711
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	301.698		13.420.409
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	46,26	308.296		13.728.705
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	313.828		14.042.533
1-may-23	30-may-23	30,27	30	45,41	302.631		14.345.164
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	297.500		14.642.664
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	44,04	293.501		14.936.165
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	43,13	287.436		15.223.601
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	280.239		15.503.840
1-oct-23	30-oct-23	26,53	30	39,80	265.244		15.769.084
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	255.114		16.024.198
LIQUIDACIÓN							16.024.198
INTERESES CAUSADOS DESDE 08/06/2020 AL 7/12/2020							3.765.034
SUBTOTAL LIQUIDACION							19.789.232

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						

1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	1.047.600		49.047.600
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	1.039.200		50.086.800
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1.052.400		51.139.200
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	1.044.800		52.184.000
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1.038.800		53.222.800
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	1.033.200		54.256.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1.032.800		55.288.800
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	1.030.800		56.319.600
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	1.034.400		57.354.000
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1.031.600		58.385.600
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	1.024.800		59.410.400
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1.036.400		60.446.800
1-dic-21	30-dic-21	17,40	30	26,10	1.044.000		61.490.800
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	1.059.600		62.550.400
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	1.098.000		63.648.400
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	1.108.400		64.756.800
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	1.143.200		65.900.000
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	1.182.800		67.082.800
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	1.224.000		68.306.800
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	1.276.800		69.583.600
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	33,32	1.332.800		70.916.400
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	1.410.000		72.326.400
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	36,92	1.476.800		73.803.200
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	1.546.800		75.350.000
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	41,46	1.658.400		77.008.400
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	43,26	1.730.400		78.738.800
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	1.810.800		80.549.600
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	46,26	1.850.400		82.400.000
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	1.883.600		84.283.600
1-may-23	30-may-23	30,27	30	45,41	1.816.400		86.100.000
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	1.785.600		87.885.600
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	44,04	1.761.600		89.647.200
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	43,13	1.725.200		91.372.400
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	1.682.000		93.054.400
1-oct-23	30-oct-23	26,53	30	39,80	1.592.000		94.646.400
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	1.531.200		96.177.600
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN							96.177.600

TOTAL LIQUIDACION	115.966.832
-------------------	-------------

Atentamente,


NELSON CALDERON MOLINA
C.C. No. 12.121.103 de Neiva
T.P. 49620 del C.S.J.

RAD.2021-498 DDA DE BANCOLOMBIA SA CONTRA JAIRO DE JESUS DUQUE GIL

Nelson Calderon <nelsoncal2000@yahoo.es>

Mar 21/11/2023 11:06

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

2021-498.pdf;

Buenos días

Como apoderado de la Entidad demandante, comedidamente me permito allegar **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia solicito, se sirva ordenar correr traslado del mismo

Atentamente,

Nelson Calderon Molina

12.121.103 de Neiva

T.P 49.620 del C.S de la J

Cra 6A N° 15-80 Int. 6- 42 Barrio 7 de agosto

Cel: 3103054472

Tel: 098 - 4358779

Florencia - Caquetá